

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 23 de Enero de 2023, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 09 de Diciembre del 2022, correspondió al Juzgado la demanda de regulación de visitas radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00479-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 079

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00479-00

Ciertamente, la demanda de regulación de visitas, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por el señor MAY STEVEN LLANOS ECHEVERRY, en contra de la señora KATERINE PALACIOS BORRERO en representación del menor de edad SARA SOFIA LLANOS PALACIOS, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo, 89, 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

- Deben hacerse claridad respecto de las pretensiones de la demanda, debido que como se encuentra confeccionada la misma, vislumbra ser un proceso verbal sumario de regulación de visitas, sin embargo al revisar el poder presentado se indica que se pretende una demanda de custodia y cuidado personal respecto de la menor de edad Sara Sofía Llanos Palacios.
- Una vez realizada la claridad de lo pretendido con la acción, deben de ser corregidos tanto la demanda como el poder presentados.
- Como se indica en el hecho quinto que, en lo relacionado respecto a los alimentos de la menor, se acordó entre las partes el valor de la cuota alimentaria, que corresponde a \$400.000 pesos mensuales, deberá aportarse la documentación donde pueda ser verificado dicho acuerdo.

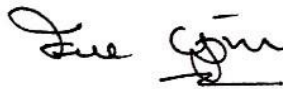
- Deben ser aportados los correos electrónicos de los testigos indicados en la demanda, además deberá enunciarse de manera concreta los hechos objeto de prueba sobre los que depondrán los testigos citados (art 212 C.G.P)
- Debe de señalarse dentro de las pretensiones de la demanda, concretamente el modo y los tiempos de la regulación de visitas que se pretende.
- Debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de **la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a la parte demandada.**

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demandada

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 008
de Enero 30 de 2023

